

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Azcapotzalco

**Expediente:** RR.IP 3927/2019

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 3927/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 27 de noviembre de 2019	Sentido: ORDENA y da Vista
Sujeto obligado: Alcaldía Azcapotzalco	Folio de solicitud: 0418000241419	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	¿Cuáles son las funciones de la Dirección de Planeación del Desarrollo? En lo que va de la presente administración (octubre de 2018 a la fecha) ¿qué acciones ha tomado dicha dirección para cumplir con sus funciones? rubro por rubro, concepto por concepto.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Emitió respuesta mediante oficio número ALCALDÍA –AZC/DGE/DPD/2019-077, sin exhibir constancia que el mismo fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	PORQUE NO RESPONDIERON NADA. PRESUNTAMENTE ADJUNTARON UN ARCHIVO PARA DESCARGARSE Y NO ES POSIBLE DESCARGAR NADA. FUE TOTALMENTE OMISA SU RESPUESTA. MIS PLANTEAMIENTOS QUEDARON SIN RESPUESTA.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se ORDENA que emita una respuesta y se da vista a la Contraloría General de la Ciudad de México para que proceda conforme a derecho.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2019.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3927/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	13
Resolutivos	14

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 03 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0418000241419.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“¿Cuáles son las funciones de la Dirección de Planeación del Desarrollo?  
En lo que va de la presente administración (octubre de 2018 a la fecha) ¿qué acciones ha tomado dicha dirección para cumplir con sus funciones? rubro por rubro, concepto por concepto.” [sic]

Asimismo, señaló como medio para recibir notificaciones: “*Correo Electrónico*”.

**II.** Este Instituto desprende del análisis realizado a las constancias que integran el expediente que, el sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio número oficio número ALCALDÍA–AZC/DGE/DPD/2019-077, sin embargo no acreditó la notificación de la respuesta por el medio señalado para tal efecto.

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 01 de octubre de 2019, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, en el que señaló lo siguiente:

*“PORQUE NO RESPONDIERON NADA. PRESUNTAMENTE ADJUNTARON UN ARCHIVO PARA DESCARGARSE Y NO ES POSIBLE DESCARGAR NADA. FUE TOTALMENTE OMISA SU RESPUESTA. MIS PLANTEAMIENTOS QUEDARON SIN RESPUESTA.”* [sic]

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 04 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción II, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión del Recurso de Revisión por **OMISIÓN** de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto

obligado para que en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

El 12 de noviembre de 2019, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 20 de noviembre de 2019, el sujeto obligado mediante correo electrónico, manifestó lo que a su derecho convino en relación a la omisión de respuesta.

**VII. Cierre de instrucción.** El 21 de noviembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Ponencia decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente el cual será resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, **235 fracción II**, 236, 237, 242, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso*

*a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción II y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro IMPROCEDENCIA.

Al respecto, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia.

En ese sentido, resulta necesario precisar que el motivo por el cual el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, en realidad no es

una causal de sobreseimiento, pues el verificar su procedencia implica el estudio del fondo del asunto, es decir, dilucidar si la solicitud fue atendida debidamente y si la respuesta fue notificada por el medio señalado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

En ese sentido, este Instituto advirtió que la petición del sujeto obligado resulta desacertada, toda vez que, del contraste hecho entre la solicitud y la inconformidad por la parte recurrente, no se desprende que se hubiese planteado algún requerimiento novedoso, sino por el contrario, el agravio va encaminado a combatir la omisión de respuesta por el sujeto obligado.

Al tenor de las consideraciones expuestas, se determina procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Azcapotzalco, lo siguiente: ¿Cuáles son las funciones de la Dirección de Planeación del Desarrollo?, en lo que va de la presente administración (octubre de 2018 a la fecha) ¿qué acciones ha tomado dicha dirección para cumplir con sus funciones? rubro por rubro, concepto por concepto.

No existe constancia de que el sujeto obligado haya notificado respuesta alguna, a través del medio señalado por la parte recurrente.

Inconforme con la gestión del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la falta de entrega de información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Dado lo anterior se desprende que las constancias obtenidas a través del Sistema Infomex y de la *Plataforma* adquieren el carácter de documentales públicas. Los demás

medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del *Código*.

Ahora bien y toda vez que la persona recurrente se quejó de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se está en la posibilidad de que en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*

De lo anterior, se concluye que se considera **falta de respuesta** cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera una contestación que vaya direccionada a atender el cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:



**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis al artículo anterior, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario señalar la fecha y hora de registro, que fue el 03 de septiembre de 2019 a las 18:30:11.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el 03 de septiembre de 2019, teniéndose por recibida el siguiente día; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, del numeral 5, de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, precepto que señala lo siguiente:

*5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

*Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

En ese sentido, se advierte que el término de nueve días para emitir respuesta a la solicitud fue el **18 de septiembre de 2019**, sin embargo, como ya fue corroborado al no exhibir la constancia respectiva, el sujeto obligado no notificó la respuesta por el medio señalado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *“Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”*, los cuales establecen:

5....

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

...

*33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*

...

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través del sistema electrónico de solicitudes, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once de los “**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**”, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales señalan:

“

11.

...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.*

...”

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el sujeto obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el sujeto obligado a través del propio sistema electrónico, no se encontró evidencia alguna de que el sujeto obligado haya notificado la respuesta por el medio señalado por la parte recurrente.

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el sujeto obligado hubiera notificado la contestación por el medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el medio señalado para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta dentro del plazo legal establecido para tales efectos, el ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien **no**

**comprobó haber generado y notificado la respuesta por el medio señalado para tal efecto dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales establecen:

***Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

***Artículo 282.** El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción II del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **II, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al

sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción II, de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Alcaldía Azcapotzalco, en su

calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado emita, derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE:** RR.IP. 3927/2019

**SEXO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**EXPEDIENTE: RR.IP. 3927/2019**

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**